



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**Estudio sobre
la evolución constitucional
del derecho de las víctimas**

TESINA

Que para obtener el grado de
Licenciado en derecho

PRESENTA

Jorge Caudillo Saucedo



Nezahualcoyotl, Estado de México, 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO SOBRE LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	II

CAPÍTULO 1 APROXIMACIÓN AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

1.1.	DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	1
1.2.	GENERALIDADES DE LAS VÍCTIMAS.....	4
1.3.	DEFINICIÓN DE NEO-CONSTITUCIONALISMO.....	8

CAPÍTULO 2

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

2.1.	PRESENCIA DEL DERECHO DE VÍCTIMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SUS MODIFICACIONES DE LOS AÑOS 1948,1985, 1993, 1996 Y 2000	11
2.2.	LA IMPORTANCIA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 2008 Y 2011 PARA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.....	19

CAPÍTULO 3

PAUTAS JURÍDICAS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

3.1.	DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART. 20, APARTADO C	23
3.2.	DECLARACIÓN SOBRE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSOS DEL PODER DE 1985.....	25
3.3.	LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.....	27
3.4.	PERSPECTIVA Y TENDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS	30

CONCLUSIONES	32
---------------------	-----------

FUENTES CONSULTADAS	33
----------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo responde a la inquietud de conocer más acerca de las víctimas, sobre todo a raíz de las muchas manifestaciones de violencia que desde finales del siglo pasado han existido en nuestro país. Nos ha tocado escuchar y en algunos casos conocer de personas que lo han perdido todo, porque han sido víctimas de la delincuencia organizada, bien sea por robo o fraude, bien por secuestro, o simplemente porque el lugar donde vivían les ha sido arrebatado. Lo anterior a causa del narcotráfico y el desplazamiento a segundo plano de las autoridades encargadas de poner orden.

Particularmente, me parece grave que suceda en México y esto genere una cantidad incontable de víctimas que ahora son tomadas en cuenta, porque la gran cantidad de ellas las hizo visibles. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no las contemplaba en sus orígenes, esto se fue observando poco a poco en el transcurso del tiempo y de manera muy lenta. Las víctimas han existido siempre, pero es hasta ahora que estamos volteando a verlas y conociendo sus necesidades. México ha firmado tratados en los que se comprometió a observar sus derechos y a hacerlos valer. En las postrimerías del siglo XX, se asoman con una fuerza que parece no podrá detener nadie. Corremos el siglo XXI, con valores y principios tomados en cuenta para hacerlos patentes, pero es nuestra obligación mantenerlos en primer plano y hacerlos evolucionar hasta alcanzar las menos VÍCTIMAS posibles.

A través de éste trabajo se pretende aportar un granito de arena en el sentido de resaltar la importancia de que hoy las víctimas tengan derechos, para tal efecto es que el desarrollo del tema está compuesto de tres capítulos; así en el Capítulo 1, se empieza por plasmar en el los ideales humanistas de hombres que, como José María Morelos, se preocupaban por evitar la tortura, (lo que plasmó en sus "Sentimiento de la Nación"), para poder entender su contexto histórico, así como el concepto de víctima hasta llegar a la concepción más acabada y cómo nuestra Constitución se va modificando para aceptar valores y

principios, que abraza positivizando derechos de las víctimas que antes no eran contemplados.

En el Capítulo 2, se plantea, como el derecho de la víctimas avanza en nuestra Constitución y cuáles son sus modificaciones desde 1917, pasando por la de 1948, 1985, 1993, 1996, 2000, pero sobre todo la del año 2008 que marca definitivamente el rumbo de nuestro sistema de justicia penal y sus modificaciones con respecto a los derechos humanos y el plazo para que este nuevo sistema se establezca en México, hasta el año 2011, año en el que se incorpora al artículo 1º constitucional, la directriz de observar los acuerdo internacionales que México haya firmado en la materia, como la declaración sobre principios fundamentales para las víctimas de delitos y abusos del poder de 1985, que fueron forjando el camino, con movimientos sociales internos de reivindicación de las víctimas, para la incorporación Constitucional de esos derechos.

Y en el Capítulo 3, se abarcan las pautas jurídicas vigentes que protegen a las víctimas tratando de resaltar las causas que a nuestro juicios impulsaron su aparición en la Constitución, tanto en forma nacional como convencional como la declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder y la consecuente ley interna que los contempla la Ley General de Víctimas, así como las tendencia que observamos en materia del derecho de las mismas.

Se ha utilizado en general el método sintético al plasmar tanto los artículos constitucionales que nos ocupan en sus distintas versiones según la época de su publicación, así como el método analítico encontrando elementos que nos ayudan a conformar el derecho de las víctimas, tratando de resaltar lo más importante con respecto al tema que nos ocupa, para abarcar el material documental que se ha utilizado para su realización.

CAPÍTULO 1

APROXIMACIÓN AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

1.1. DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Hay quienes afirman que la primera constitución mexicana, fue la Constitución de Cádiz de 1812, promulgada en México por el virrey Venegas en septiembre de 1813. Estamos de acuerdo con algunos historiadores en el sentido de que la nación mexicana aún no estaba formada. Reconocemos a la Constitución de Apatzingán de 1824 como la primera que rigió territorio mexicano una vez independiente de España. Ésta tiene influencia de la constitución Norteamericana, de la francesa y de la de Cádiz, pero también del documento conocido como “Los sentimientos de la nación” de José María Morelos¹.

Dentro del acta de independencia que firman Juan O-donojú, como representante español y Agustín de Iturbide, por el naciente país, se recogen para el caso específico que nos ocupa, elementos que nos dan bases para comprender la incorporación del derecho de las víctimas en la constitución de 1824, entre los que destaca de manera clara la prohibición de la tortura según consta en el siguiente artículo:

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. ²

Desde este documento es tácitamente reconocida la existencia de la tortura por parte de las autoridades estatales de la época, en el entendimiento de que estas leyes se refieren a la forma de proceder de las autoridades

¹ Vid, Cosío Villegas, Daniel et al, Historia mínima de México, Primera reimpresión SEP/el Colegio de México, 2001, pp.56-68.

²SEGOB. Constitución de los Estados Unidos mexicanos 4 de octubre de 1824. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1821C.pdf>, p. 30. 8 de marzo de 2017, 13:01 PM.

españolas anteriores a su promulgación y se pretende asegurar que esta práctica cese con la promulgación de este artículo constitucional.

Más adelante en las Siete Leyes o Constitución de régimen centralista de 1836, se hace referencia a algunos derechos fundamentales que a manera de garantías, quedan plasmados, sin que se haga mención específica de la tortura u otra forma de victimización, de manera directa o indirecta, que aluda a algún tipo de daño corporal.³

Es hasta 1857, en que Benito Juárez hace gala del equipo de hombres ilustres que le rodeaban en esa generación y se redacta la constitución de manera liberal, plasmando en su mayoría todos los preceptos constitucionales de protección a derechos fundamentales que trascendieron hasta la constitución de 1917, empezando con el artículo primero, que se transcribe textualmente:

Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que - todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.⁴

Más allá de que se reconocieran los derechos del hombre, se plasmaron en dicha constitución derechos como: No se podría expedir ninguna ley retroactiva, nadie podría ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; sólo habría lugar a prisión por delito que mereciere la pena corporal, es decir la privación de la libertad, y otras joyas constitucionales que hoy por hoy siguen vigentes.

Un poco más adelante dentro del mismo cuerpo constitucional, queda plasmada la prohibición de las penas de mutilación y de infamia, la marca, los

³Vid, SEGOB, *Leyes constitucionales de 1836*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>, pp. 2-3, 8 de marzo del 2017.13:31.

⁴SEGOB. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>, p. 5, 8 de marzo del 2017,13:39.

azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas.⁵ Todo lo anterior otorga un lugar sobresaliente a la concepción humanista de Juárez en una etapa en la que México, no tenía paz. Todo esto se da, tiempo después de haber perdido más de la mitad del territorio nacional por parte de Antonio López de Santana, y muy cerca de la invasión francesa con el arribo del emperador Maximiliano y su esposa Carlota.

Como corolario debemos decir, que nuestro país hasta ese momento, no gozaba de paz social. La lucha entre Conservadores y Liberales era tan frontal, que precisamente en aras de preservar su poder, los primeros pidieron el apoyo del imperio francés que enviaron a Maximiliano, quien no pudo sostenerse y pidió apoyo europeo. Problemas que tuvieron que ver con cierto grado de inestabilidad en Europa, suscitaron que Francia, retirara su apoyo económico a Maximiliano, que se vio precisado a enviar a Carlota, la emperatriz, a buscar apoyo y recursos. Contrario a sus deseos, el imperio Francés no sólo le negó fondos, sino que además le advirtió, que en un lapso no muy largo de tiempo, el ejército francés debería abandonar territorio mexicano, con lo que la suerte favoreció a Juárez. Quien, cabe mencionar, en un impulso de desesperación había mandado a Melchor Ocampo a los Estado Unidos a negociar un préstamo que le permitiera ganar al ejército extranjero, lo cual el senado americano no aprobó. Finalmente debemos decir, que según los datos históricos recogidos, Maximiliano fue fusilado por el ejército liberal y Carlota se volvió loca y quedó en un hospital para enfermos mentales. Con lo anterior, Juárez pudo recobrar la estabilidad del país y logró a lo largo de 15 años, darle cohesión a un país que hasta entonces había vivido en guerras intestinas que no permitían su desarrollo.⁶

El clima nacional se presentaba bastante agitado en esa lucha entre liberales y conservadores. Tal era la situación que prácticamente duro hasta la llegada de Porfirio Díaz al poder en el año de 1876 y que duraría hasta 1911. Se

⁵ Vid, Ídem.

⁶ Vid, Krauze, Enrique, Siglo de Caudillos, Tus Quets, ed. México, 2002.pp. 208-248.

dice que Díaz proporcionó al país una estabilidad que le permitió consolidar su economía y hacer crecer ciertos sectores de la industria nacional, como el ferrocarril, hasta que llegó Francisco I. Madero con su “sufragio efectivo. No reelección” a amalgamar los descontentos sociales ganando las elecciones e inaugurando una nueva época en la sociedad mexicana. Seis años después, habiendo pasado por trágicos acontecimientos el país, debido a su guerra civil (revolución), vendría Venustiano Carranza a promulgar en Querétaro, la Constitución de 1917.⁷

1.2. GENERALIDADES DE LAS VÍCTIMAS

Se puede decir que las víctimas han existido prácticamente desde los albores de la humanidad; si atendemos a lo que la biblia dice, desde que Caín mató a Abel. Esto sólo por contar un ejemplo de muchos que se darían a lo largo de la historia del ser humano sobre la tierra. La naturaleza bélica del ser humano, lo ha llevado a cometer grandes crímenes y masacres alrededor del globo terráqueo, entre los mesopotámicos, los persas, los griegos, los romanos, los germanos, los mongoles, los chinos, los japoneses, los españoles, los aztecas, etc., la lista sería interminable. También se acepta que ésta ha disminuido a partir de la existencia del derecho, que vino a acotar el uso de la violencia, tratando de resolver los conflictos emergentes entre las comunidades y entre los particulares, logrando que, la gente acuda al derecho y a la autoridad, para zanjar sus diferencias.

Más allá de la presencia del Estado y el derecho regulador de la violencia, ésta ha pasado, como dice Oscar Correas, a direccionar la sed de venganza, hacia un aparato denominado Estado, que se encarga de ejercer justicia, a través de arreglos y penalidades impuestos bajo su monopolio. De esta forma llegamos al punto en el que, el Estado ha hecho uso y abuso de ese poder que la sociedad le ha conferido con el “contrato social”, del que nos habló Juan Jacobo Rousseau.

⁷ Vid, ídem.

Existen varias concepciones modernas sobre el tema que nos ocupa, sin embargo se abordarán solo tres, para obtener una definición que nos sirva de guía para lo que aquí se pretende. No sin antes reconocer el trabajo de Beniamín Mendelshon y Han Von Hentig, que realizaron las primeras clasificaciones a cerca de las víctimas. El primero a partir de la correlación de culpabilidad entre delincuentes y víctimas, las clasificó como: a) Víctima inocente. b) La víctima provocadora, c) La víctima imprudente, d) La víctima voluntaria, e) La víctima por ignorancia, f) La víctima agresora, g) La víctima simuladora y h) La víctima imaginaria.⁸

La clasificación anterior adquiere especial relevancia si consideramos que se toma en cuenta a la víctima en relación con el acusado, ligando esta figura como parte importante del hecho delictuoso que genera a alguien que sufre un daño, el agente pasivo. Hans Von Hentig, realizó sus primeras clasificaciones de las víctimas dividiéndolas en cinco categorías de clases generales y seis de tipos psicológicos, incluyendo en ellas sólo las víctimas más frecuentes o victimizables:

Categorías: 1. El joven, 2. La mujer, 3. El anciano, 4. Los débiles y enfermos mentales, 5. Los inmigrantes. **Los tipos psicológicos:** 1. El deprimido, en el que el instinto de conservación se ve reducido, 2. El ambicioso, que por su avaricia se hace fácilmente victimizable, 3. El lascivo, propio de las mujeres víctimas de delitos sexuales que han provocado a sus victimarios, 4. El solitario y el acongojado, que bajan sus defensas en busca de compañía y consuelo, 5. El atormentador, que ha atormentado su víctima hasta provocar su propia victimización, 6. El bloqueado, el excluido y el agresivo, que por su imposibilidad de defensa, su marginación o su provocación, son fácilmente victimizables.⁹

Esto es sólo el principio de una larga lista de clasificaciones de las víctimas que a la fecha se han realizado, sin embargo, con el objeto de tener un

⁸ Vid, AGUILAR AVILÉS, Dager. Estudios cubanos sobre Victimología (Compilación) Editora Grupo de Investigaciones EUMED (SEJ 309), Universidad de Málaga, España, 2010. pp. 25-26

⁹ *Ibíd*em, pp. 27-28.

concepto claro sobre el tema, tenemos que para el victimólogo Elías Neumann, víctima es:

“...el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro e, incluso, por accidente debido a factores naturales, humanos o mecánicos, como ocurre en los accidentes de trabajo.”¹⁰

Aquí, nos aporta una definición que hace hincapié en los daños que puede sufrir una persona física, de entrada como concepto individual al que es necesario atender por ser el agente pasivo receptor del daño, además de entender al causante de tal merma, física o material, a agentes externos no necesariamente personas físicas, sino también artefactos mecánicos como claramente lo menciona.

Para el criminalista **Luis Rodríguez Manzanera**, la definición se torna más amplia, pues él refiere que: “Víctima, es la persona que individual o colectivamente, ha presentado daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”¹¹

Como es de observarse el concepto se aborda de una manera más incluyente, considerando a las personas en forma colectiva y dando cabida a las posibles violaciones a los derechos humanos cuando se violasen las disposiciones penales que así, lesionaren esos derechos.

En el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento al Delincuente de agosto de 1985 se definió como “... víctimas a las personas que

¹⁰ AGUILAR RODRÍGUEZ, Susana, La reparación del daño por violación de derechos humanos en México, alcances y desafíos, Tesis para grado de maestría, UNAM, Fes “Aragón”, 2015.p. 25.

¹¹ Vid, RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, Estudio de la víctima. Ed, Porrúa, 7ª, ed. México, 2002, pp. 58-59.

individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “Víctima” se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.¹²

Es clara la intención de la conceptualización de algunos autores en el sentido de dar la mayor protección posible a todas aquellas personas que sufran un daño, tratándose de que no se quede nadie afuera de la misma, ampliándola y especificándose a quienes, no importando raza, religión, idioma, etc.

Esta última definición, desde nuestro particular punto de vista, es una de las más completas y se puede entender desde esta perspectiva, que hay víctimas del delito; de los particulares, de los que se encarga el derecho penal, civil, mercantil, fiscal, administrativo, etc.; víctimas del poder público, a los que atienden las garantías constitucionales y; aquellas víctimas que lo son de la delincuencia organizada, a los que de igual manera el Estado como garante de la seguridad pública nacional tiene el deber de atender a través de mecanismos que le permitan paliar los daños sufridos por estas.

¹² AGUILAR AVILÉS Dager, Estudios cubanos sobre Victimología (Compilación) ©Editora Grupo de Investigaciones EUMED (SEJ 309), Universidad de Málaga, España 2010, p. 28.

1.2. DEFINICIÓN DE NEO-CONSTITUCIONALISMO

Para conocer la forma en la que el Estado se ha comportado a través del tiempo, siempre es necesario recurrir a la definición del estado de derecho.

Es a partir de la declaración de independencia de los Estados Unidos de América (1776) y más concretamente con la aparición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) en Francia, que se reconoce la aparición del Estado moderno con la separación de poderes en: poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial, como uno de los pilares imprescindibles para el funcionamiento de éste. Con esta separación de poderes se pretende acotar el uso y abuso del poder, dando paso a los derechos subjetivos, al establecimiento de garantías y al trato digno del ser humano, desconcentrando el poder unipersonal en el que se encontraba cuando las monarquías existían.

“El núcleo esencial de las primeras cartas fundamentales –desde la antigua *Magna Charta* inglesa a las declaraciones de derechos del siglo XVIII hasta los estatutos y Constituciones del XIX- está formado por reglas sobre los límites del poder y no sobre su fuente o sus formas de ejercicio”.¹³

El estado de derecho positivo con anterioridad a esto, estaba determinado por leyes escritas, también justificaba legalmente el uso del poder, que en forma casi natural le llevaba a su abuso, lo que evidentemente fue desgastando ese esquema de funcionamiento, sobre todo después de observarse de manera general cómo este esquema de derecho estatal, aunque bien es cierto proporcionaba un esquema jurídico que daba una base para el funcionamiento del Estado, también servía para justificar todo tipo de regímenes que rayaban en el autoritarismo, como en los casos socialista, o fascista, que amparados en la legalidad es decir el imperio de la ley, cometían cualquier cantidad de atrocidades, bien conocidas en la historia de la humanidad. Para muestra cabe recordar las persecuciones estalinistas en la URSS y los campos

¹³ FERRAJOLLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Ed. trota, Italia 1995, p, 859.

de concentración nazis (alemanes) en Europa, episodios reconocidos por la historia universal.

Es hasta finalizada la segunda guerra mundial, que comienzan a aparecer nuevas concepciones de estado de derecho, que van dejando atrás el modelo de estado de derecho legalista en donde “nada estaba por encima de la ley”, para llegar a una concepción más amplia que es la idea del estado de derecho constitucionalista, que en términos generales indica que “nada esté por encima de la Constitución”, sino todo lo contrario, que todas las leyes estén sometidas al imperio constitucional, con el único objeto de acotar el abuso y excesos del poder estatal para protección de los derechos subjetivos ciudadanos. Esto quiere decir que la Constitución estará controlando, a través de sus principios, el funcionamiento y ejercicio del poder. Sin embargo, este constitucionalismo, (positivismo), al reconocerse como omnipotente, al chocar con valores de carácter universal, no aceptaba ponderación alguna, sino que privilegiaba por sobre todo, a las directrices establecidas en la Constitución.

“El neo constitucionalismo a diferencia del “excesivo positivismo” presenta a la Constitución como el centro, base y fundamento de todo el sistema jurídico, pero es una Constitución pensada en términos de principios y directrices que se interpretan no bajo el vetusto esquema de los métodos tradicionales del derecho, sino mediante la **ponderación**; la Constitución es omnipotente en cualquier análisis, asunto o caso; la ley pasa a segundo plano, es más, la ley y cualquier otro ordenamiento debe verse siempre bajo el prisma de la Constitución y, algo muy importante, el derecho no representa un esquema homogéneo de sociedad sino otro heterogéneo en donde los sentidos y significados de la Constitución son plurales y en ocasiones difícilmente compatibles”.¹⁴

Acudimos como dice Jaime Cárdenas Gracia, a un cambio en la cultura jurídica nacional, que adopta valores y reconoce como el documento más importante a la Constitución, pero con principios y valores incorporados, que para el caso mexicano, representa una forma distinta de llevar a cabo la aplicación de

¹⁴ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Hacia un cambio en la cultura jurídica nacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007, pp. 295-324. IJ. UNAM.

las normas jurídicas. "El neo constitucionalismo concibe al juez y a la autoridad como actores activos y críticos con un sistema jurídico más allá del legalismo"¹⁵.

Lo anterior, no estaba permitido en el sistema constitucional clásico, ya que ese privilegio estaba reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada de interpretar la constitución y aplicar o inaplicar una norma declarándola inconstitucional, por ejemplo.

Esta nueva forma de hacer las cosas, busca principios implícitos o expresos para encontrar soluciones, a los casos con dificultad, con colisión de principios contrapuestos y obliga al juzgador a justificar sus decisiones, que por fuerza estarán ligados a la moral o a la naturaleza afectiva del ser humano.¹⁶

Podemos decir que la Constitución, como garante de los derechos humanos, queda en el centro de la interpretación de las normas, una vez incorporados en ella, valores y principios, dando oportunidad de ver los conflictos legales a través de un cristal más democrático, pero sobre todo más humano y equiparable a decisiones que toman en cuenta valores de carácter fundamentales y universales. De esta manera nuestro país refrenda su carácter democrático dentro del concierto internacional.

¹⁵ GIL RENDÓN, Raymundo. El neo constitucionalismo y los derechos fundamentales. IJ. UNAM. 2016.p.53 www.juridicas.unam.mx

¹⁶ Vid, ídem

CAPÍTULO 2

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

2.1. PRESENCIA DEL DERECHO DE VÍCTIMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SUS MODIFICACIONES DE 1948, 1985, 1993, 1996 Y 2000

La Constitución de 1917 es sin duda el documento jurídico más importante de nuestro país, aquí se encuentran plasmadas las directrices y la organización del estado mexicano, los lineamientos sobre los que se debe basar para actuar todo aquel que se encuentre en tierras mexicanas y aquellas extensiones bajo su jurisdicción. Ésta, no fue la primera Constitución mexicana, pues ya existían documentos de esta naturaleza; pero si es la que más tiempo ha podido permanecer, (ya que ha logrado mantenerse vigente hasta nuestros tiempos). Ésta ha sufrido sendas modificaciones, suman ya 599 al día en que este escrito se realiza, pero a diferencia de su antecesora “Se trata de una Constitución primigenia en la formulación y reivindicación detallada de derechos sociales de los trabajadores del campo y asalariados de las ciudades, en sus artículos 27 y 123... sin los cuales la constitución de 1917 podría ser muy semejante a la de 1857”.¹⁷

Cabe destacar que si la constitución de 1857, ya trataba elementos de defensa de los derechos fundamentales, mismos que sin duda había recogido, tanto de la constitución norteamericana, como de la revolución francesa, en esta versión se incorporaban derechos de tipo social.

Los derechos de las víctimas como tales no aparecían contemplados en la Constitución, pero existía una clara tendencia a acotar el poder del estado con el objeto de que éste no cayese en exceso en el uso y abuso del poder como lo

¹⁷ PAOLI BOLIO, Francisco José, Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917, México, ciudad de México: senado de la república, secretaría de cultura, instituto nacional de estudios históricos de las revoluciones de México, UNAM, instituto de investigaciones Jurídicas, 2016, p145.

muestra el artículo 20 de la constitución de 1857, que se reproduce a continuación a efectos de comparación con la de 1917:

Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará, lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.¹⁸

Podemos leer aquí que, la extensión propia del artículo sólo era la estrictamente necesaria, hasta donde podía apreciarse la posibilidad de excesos de parte del Estado, pero sin tomar en cuenta a la víctima aún. Para la Constitución de 1917, sería más extenso, en afán de seguir acotando ese poder, había cambiado el artículo 20 constitucional, ya que aparecería de la siguiente manera, básicamente el contenido de las fracciones I, II, III, IV y V, estaban contemplados en las fracciones III, IV, VII Y IX, el artículo 20 de 1917, quedando así:

Artículo. 20. —En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Ser puesto en libertad, bajo de fianza, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión.
- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

¹⁸ SEGOB, Constitución de los Estados Unidos mexicano 4 de octubre de 1857. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.C.pdf>. pp. 7-8, 8 de marzo de 2017. 13:43 PM.

- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, rindiendo su declaración preparatoria.
- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra.
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, por pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.
 - VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, que consten.
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses por delitos que no excedan de dos años de prisión; y antes de un año si excediera de ese tiempo.
- IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos. Se le presentará lista de los defensores de oficio o el juez le nombrará uno. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.¹⁹

Todas las anteriores garantías acotarían formalmente la manera de llevar a cabo las actuaciones de la autoridad. No obstante, seguía sin reconocerse la parte correspondiente a las víctimas del delito. Hasta aquí hablamos de los derechos de los acusados, que por excesos de la forma de actuación pública, pudieran ser presas de este mismo poder. Nos referimos como es claro al sujeto activo del delito.

Aunque en el transcurso del tiempo, habría más modificaciones constitucionales, no tocarían este artículo 20, sino hasta el año de 1948. Año

¹⁹ Diario Oficial órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, tomo V 4ª. Época, México, Lunes 5 de febrero de 1917, número 30, pp. 17-21.

en el que sería reformada la fracción I de dicho artículo sólo en el último párrafo para modificar el monto de la caución quedando así:

“...En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para el autor un beneficio económico o cause **a la víctima** un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado”.²⁰

Merece especial mención esta modificación, porque por primera vez se menciona constitucionalmente a la víctima, implicando el reconocimiento de la parte afectada, agente pasivo del delito, haciendo alusión al daño que éste sufrió. Por supuesto en las cuestiones de tipo penal, habría que verse si ese daño le era reparado al afectado, algo poco probable dadas las características del sistema encaminado a imponer una penalidad al delincuente.

En noviembre de 1985, México firmó la **Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder**, ese mismo año, pero en enero, se llevaría a cabo otra modificación constitucional del artículo 20, fracción I, quedando así:

Artículo 20, fracción I. Inmediatamente que lo solicite...

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, **las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima**, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o **causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial**, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales

²⁰Diario Oficial de la Federación. Decreto que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, jueves 2 de diciembre de 1948, p. 2.

causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.²¹

Aunque se va robusteciendo la figura del derecho de la víctima, ésta sólo es tomada en cuenta aquí, en cuanto a los daños de tipo patrimonial, sin ninguna otra atención ni explicación con respecto al tipo de delito que se hubiera cometido aun cuando se signó la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder en noviembre del mismo año, por parte del gobierno mexicano, por desgracia no coincidiendo en las fechas para impactar directamente en la reforma, pero si merece atención que la víctima aparece tomada en cuenta de una manera más directa y considerando el daño que se le cause.

En el año de 1993, aunque en esta reforma constitucional también fueron modificados los artículos 16 y 19, en cuanto a elementos procesales, se hace hincapié en el plazo de 72 horas para que se le dicte auto de formal prisión al detenido, entre otras cosas y la modificación queda como sigue:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez...y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado... la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, **intimidación o tortura**. La confesión rendida

²¹ Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lunes 14 de enero de 1985, p 3.

ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o el juez le designará un defensor de oficio.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.²²

Con base en lo anterior, en esta reforma permea derechos que tienen que ver con la prohibición de la intimidación y tortura, retomando elementos ya plasmados en otras constituciones como ya se vio en el desarrollo de este trabajo, para evitar excesos en el uso del poder. Además se observa el mandato constitucional de que la víctima o el ofendido, tengan derecho a asesoría jurídica. Se conceptualiza a la víctima de una manera más amplia y acorde con elementos ya utilizados a nivel internacional, en donde el ofendido se agrega como parte afectada y la protección consecuente se amplía reconociéndose que el daño, va más allá de la reparación material extendida al daño psicológico, físico, material

²² Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viernes 3 de septiembre de 1993, p. 6.

y protegiéndose sus derechos con la asesoría jurídica a fin de que en su caso, se tenga una defensa técnica para salvaguardarlos. Entramos así a una aceptación constitucional de cobertura del derecho de las víctimas que se haría más extensa en el futuro.

Para 1996, bajo la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, llegaría otra reforma al artículo en cuestión que pondría más cuidado al hecho de otorgar la libertad bajo caución, acotando esta facultad del juez para otorgarla en el sentido de limitarlo cuando los delitos se consideren graves, quedando como sigue:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II a X...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que

las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna".²³

Particularmente nos ocupa el hecho de la modificación en la fracción I, en el sentido de que la víctima u ofendido, quien sufrió el daño, no sienta que queda en estado de indefensión, al otorgarle la facultad al juez de valorar la gravedad del delito y actuar en consecuencia, aun con la posibilidad de revocar la libertad provisional, en caso de haberla otorgado, actuando de manera garantista; lo que, dará confianza en la actuación judicial a las víctimas en caso necesario.

En el año 2000, hace su aparición el apartado B del artículo que nos ocupa, que contempla derechos de las víctimas más ampliamente, creándose expreso por decreto, un apartado que con seis fracciones protege a las víctimas de la manera siguiente:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

²³ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman los artículos 16 y 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Miércoles 3 de julio de 1996, pp. 12-13.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.²⁴

En el decreto de modificación del artículo 20, con la creación del apartado B, se da en forma oficial el reconocimiento del derecho de las víctimas, considerando elementos que antes no se tomaban en cuenta como, que la víctima merece atención médica, psicológica, asesoría jurídica y a nivel constitucional la **reparación del daño**, la obligación para los juzgadores, (elemento fundamental para que el afectado perciba que existe interés en que de alguna manera resienta menos su pérdida), de acceder a los datos y contenido de la averiguación y estado del procedimiento, así como coadyuvar y aportar pruebas a fin de que le imparta justicia de manera más adecuada a las víctimas del delito.

2.2. LA IMPORTANCIA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 2008 Y 2011

El año 2008, merece especial atención, dado que éste define elementos que tienen que ver con el cambio total al sistema de impartición de justicia en México. Se ha propuesto en este año el tránsito del sistema de justicia tradicional, conocido como inquisitorial que se operaba en México, a uno de tipo acusatorio y oral. Para esto hubieron de realizarse sendas modificaciones a los artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73 y la fracción VII, del artículo 115. Estas modificaciones alcanzan cambios en todas las áreas que tienen de alguna u otra manera que ver con la modificación del sistema, desde la actuación de la policía de investigación, que pasa a ser auxiliar del ministerio

²⁴ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se declaran reformados, adicionados y derogados, diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jueves 21 de septiembre del 2000, pp.2-3.

público, pasando por las formas de aprehensión, el respeto a los tiempo de detención y puesta a disposición ante la autoridad judicial, así como la propia realización del juicio en sus etapas de audiencia de control, audiencia intermedia y etapa de juicio oral. Este cambio radical, también contempla soluciones alternas y nuevas formas de ver al inculpado respetando sus derechos humanos y por supuesto también los derechos de las víctimas.

El artículo 20 constitucional, pasa a ser ampliado de dos a tres apartados en donde el apartado A, en su primer fracción ahora contempla que:

Artículo 20, apartado A: El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;²⁵

Lo anterior, implica de entrada la protección de las víctimas y la reparación del daño, sin dejar de lado que se tenga que impartir justicia, y siendo ahora de manera pública y oral, para evitar la opacidad de los procesos anteriores en donde uno de los reclamos era la falta de acceso al procedimiento.

Este apartado A, contempla los principios generales por medio de los cuales se regirá el proceso penal acusatorio. En el apartado B, se establecen los derechos de toda persona imputada, concediendo como lo hemos comentado especial atención a los derechos humanos de éste y el apartado C, que nos ocupa queda de la siguiente manera:

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el

²⁵ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Miércoles 18 de junio del 2008, pp. 6-8.

proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.²⁶

La reforma del año 2000, ya había dejado planteados los derechos de las víctimas, en términos generales estos son retomados y se adiciona, el especial cuidado a la protección de la identidad y datos personales de las víctimas; en especial cuando se trate de menores, de secuestro y sobre todo para la protección en contra de la delincuencia organizada, que en este año ya había

²⁶ Ídem.

hecho su aparición en forma violenta en algunas partes del territorio nacional. Además se implementó el cuidado y supervisión del juzgador de la actuación del ministerio público, por parte del juez, para que se garantice la protección de las víctimas u ofendidos, así como, derecho a impugnar las resoluciones de este, en caso de no haber reparación.

Para el año 2011, lo más trascendente en materia de Derechos humanos, es la modificación del 10 de junio, a la Constitución que menciona que:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...²⁷

Dejando abierta la interpretación de las leyes de acuerdo a los convenios en los cuales México se ha comprometió a nivel internacional. Para el caso específico del artículo 20, sólo se modificó la fracción V, del apartado C, quedando de la siguiente manera:

Artículo 20, apartado C. fracción V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.²⁸

Las modificación sustanciales del 2008 y 2011, sentaron la base para que el país entero empezare en forma paulatina a entrar de lleno en el nuevo sistema de justicia acusatorio oral y con ello en definitiva a procurar por parte del Estado, que no se cometan abusos y excesos en cuanto al tratamiento de los inculpados, respetando sus derechos humanos; pero sobre todo respetando también los

²⁷ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforma el artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos viernes 10 de junio de 2011, p.3.

²⁸ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Jueves 14 de julio de 2011, p. 3.

derechos de las víctima que ya aquí merecieron un apartado propio. Esto es definitivamente importante ya que debido a cuestiones que tienen que ver con el clima de violencia en México, podremos reconocer de acuerdo a nuestra definición de víctimas, a aquellos que son victimados por particulares, de los que son victimados por el sistema de impartición de justicia en todas sus modalidades, y aquellos que son victimados por la delincuencia organizada tan en boga en nuestro país, hablando en términos de quien sufre menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, como ya se estableció en el apartado específico de las Víctimas. Con esto por supuesto se cubre también a los ofendidos como receptores del daño.

CAPÍTULO 3

PAUTAS JURÍDICAS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

3.1. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 20, APARTADO C

Hoy día el derecho de las víctimas ya quedó resguardado a nivel constitucional, con características propias en cuanto a la politización de estos derechos que de alguna manera han permeado no sólo a México, sino también en otros países en el mundo y en especial en América Latina que como nuestro país, han retomado valores y principios existentes en convenciones internacionales firmadas con anterioridad, que deben ser respetados, por pertenecer a esta comunidad, que se encuentra en un mundo globalizado al que quiere pertenecer. Somos un país que de manera formal ya contiene disposiciones que garantizan constitucionalmente el respeto a esos principios y valores de manera positiva.

Este avance no se ha dado de manera fortuita, han influido a saber, dos elementos importantes:

El primero, que tiene que ver con elementos de tipo interno que guardan relación directa con la violencia que se ha desatado en nuestro país y que ha demandado de parte de la sociedad civil que se tomen decisiones de peso para hacer frente a esas demandas que se manifiesta recientemente; como en Ciudad Juárez con el llamado fenómeno de las “muertas de Juárez”, que desató manifestaciones públicas cubiertas por los medios de comunicación. Asimismo el fenómeno de la “caravana por la paz”, del poeta Sicilia; el caso Martí y el caso Wallace, de cobertura nacional y:

El segundo, relacionado directamente con resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; “pienso en esencia, en las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio del 2011 y en las sentencias del expediente varios 912/2010 (caso Radilla) del 14 de julio del 2011 y del expediente 293/2011

del 3 de septiembre del 2013, ambos fallos dictado por el tribunal pleno, así como en la tesis y en la jurisprudencia de la décima época de Semanario Judicial de la Federación”.²⁹

Así las cosas, hoy día contamos con un robustecido artículo constitucional que garantiza los derechos de las víctimas:

Artículo 20, apartado C.

De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica, II. Coadyuvar con el Ministerio Público... a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño... el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas... VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.³⁰

Tal es el texto vigente del derecho de la víctima al que se ha llegado después de muchos años, en los cuales la víctima no era tomada en cuenta y

²⁹ Vid, ORTEGA GARCÍA, Ramón. La filosofía del derecho mexicana en la era del constitucionalismo. Disponible en www.pjedomex.gob.mx. 8 de marzo 2017, 14:22 PM.

³⁰ SEGOB. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Secretaría de Gobernación, 2014, pp. 41-42.

cuyas modificaciones obedecieron también a resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se han acatado tales resoluciones y se han incorporado principios y valores a nuestro documento fundamental, como el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, una vez aceptados y signados por nuestro país. Se considera por demás importante que ya que estos derechos están garantizados, permanezcan en nuestra Constitución y no sólo se les defiendan, sino que se busque en el transcurso del tiempo, que se fortalezcan y amplíen tanto y como la sociedad evolucione y con ella nuevas formas de hacer víctimas de parte de la delincuencia y de los usos y abusos del poder.

3.2. DECLARACIÓN SOBRE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSOS DEL PODER

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Esta declaración está dividida en varias partes, desde la definición de víctimas acorde a nuestro planteamiento sobre las mismas, así como el acceso a la justicia y trato justo: en donde se especifica que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.³¹

³¹ Vid, Comisión Nacional de Derechos Humanos. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. C.N.D.H. México, 2016.

Asimismo, se menciona que para el resarcimiento, los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales. Aquí se consideran también los daños al medio ambiente.³²

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a las víctimas de delitos. Recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.³³

Se entenderá por víctimas del abuso de poder las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.³⁴

Aquí se cubre el amplio espectro en el que las víctimas deben de ser tomadas en cuenta y procurarse la reparación del daño sufrido, como ya lo mencionamos, no sólo en forma material y además cuando estos daños sean provocados por el Estado.

³² idem

³³ idem

³⁴ idem

3.3. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

La creciente violencia que ha azotado a México en los últimos años debido a cuestiones que tienen que ver con el ambiente de inseguridad en todo el país a raíz de la aparición de grupos delincuenciales con alta organización, aunado a la delincuencia ya existente, ha generado sin lugar a dudas que esa violencia se haya multiplicado a grado tal, que haya lugares específicos en la República Mexicana, en los que la población no pueda mantenerse viviendo en sus tierras y que tengan que cambiar su lugar de residencia a fin de encontrar un ambiente de más seguridad. El narco ha invadido regiones enteras del país y ha generado aún más violencia de la ya existente. Es obvio que el nivel del crimen haya aumentado con la consecuente multiplicación de las víctimas de delitos, y por supuesto el riesgo de que el Estado en su afán de hacer justicia o de controlar al mismo: atropelle los derechos humanos de la población, se equivoque al impartir justicia, o actúe de mala fe en casos en los que la corrupción ha alcanzado a los niveles de gobierno municipal, como en el caso Tlatlaya y Ayotzinapa, como muestra de que esto realmente sucede en nuestro país. Por tanto la sociedad civil exige que el Estado, como representación de la misma, en los casos en que así procede, por ser el encargado de ofrecerle seguridad, le repare el daño que este clima le ha generado, como un derecho consagrado ya a nivel constitucional en el artículo 20, apartado C de nuestra Constitución recientemente reformada, para atender dicha exigencia.³⁵

Empero, esta no es la única causa por la cual el Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad en algunos casos, de abusos de parte de personal operativo encargado de la seguridad o de parte de la delincuencia organizada. También, ha signado convenios internacionales en los cuales se ha comprometido a velar por el respeto a los derechos humanos como parte de su inserción en un mundo globalizado en donde debe ofrecer normas y leyes con estándares internacionales que cobijen a las empresas transnacionales y a los

³⁵ Vid, Cámara de senadores. Exposición de motivos del proyecto de la Ley Federal de las Víctimas del Delito. 22 de abril del 2012, pp. 1-5.

ciudadanos del mundo que invierten y visitan nuestro país para hacerlo más atractivo a la inversión. (De Souza Santos, 1996)³⁶

Como parte del problema encontramos que el Estado ha intentado responder a esta exigencia a través de la implementación de programas para la atención de víctimas del delito en una primera instancia y de la generación de leyes que permitan atender en lo más mínimo las necesidades de estas a partir de la creación de la Ley General de Víctimas, en el año del 2013.

Esta "...Ley general es de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos primero, párrafo III, 17 Y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano y otras leyes en materia de víctimas".³⁷

Como puede apreciarse, la Ley General de Víctimas, no responde sólo a la modificación del artículo 20, al 17 o al primero de la Constitución, sino que es a través de estas modificaciones, que pretende atender a los compromisos contraídos en los tratados internacionales y que nuestro país firmó, homologando sus normas internas a las de otros países que de igual manera se unieron a convenios como el de la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder, que ya se abordó aquí.

El objeto de esta ley es garantizar y reconocer los derechos de las víctimas, establecer los deberes y obligaciones específicas a cargo de las autoridades, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas, por eso hace mención de la protección no sólo de las víctimas directas, sino también, indirectas, potenciales y grupos, comunidades u organizaciones sociales. Con los principios de: dignidad, buena fe,

³⁶ Vid. DE SOUZA SANTOS, Boaventura. *La globalización del derecho. los nuevos caminos de la regularización y la emancipación*. Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de derecho y ciencias políticas y sociales. 1996, pp 211-244.

³⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Víctimas. D.O.F. 9 de enero del 2013., última reforma 3-05-2013.

complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial, especializado y transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente.

De la misma manera, establece como los derechos de la víctimas: el derecho de ayuda, asistencia y atención, el derecho de acceso a la justicia, derechos en el proceso penal, tales como; ser informada, que se le repare el daño, coadyuvar con el Ministerio Público, y otros más, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación integral. Se establecen medidas de ayuda inmediata, como, hospitalización, medicamentos, transporte, etc. En las que se tomará en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena; medidas en materia de alojamiento y alimentación, de transporte de protección, de asesoría jurídica, etc.

De igual forma medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, no repetición.

Se funda el Sistema Nacional de Atención a Víctimas; creándose la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).³⁸

El Sistema Integral de Atención a Víctimas está integrado por:

1. El Presidente de la República
2. El presidente de la Comisión de Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores
3. El Secretario de Gobernación por el ejecutivo
4. El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados
5. El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores

³⁸ Vid, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Víctimas. D.O.F. 9 de enero del 2013., última reforma 3-05-2013.

6. Un integrante del Poder Legislativo de los Estados
7. Un integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Legislativo
8. El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal
9. Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos
10. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Federal y Locales.

Asimismo se crearía el Registro Nacional de Víctimas, el ingreso a este registro se hará por la denuncia, la queja o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección a derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.³⁹

3.4. PERSPECTIVA Y TENDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

Las perspectivas que se vislumbran sobre la tendencia constitucional de los derechos de la víctimas, tienen que ver con la incorporación plena de nuestro país en el concierto internacional, del cual seguirán influyendo cuestiones que tienen que ver con las controversias que el Estado mexicano tenga a partir de las resoluciones que los jueces y los operadores del sistema en materia de derechos humanos, pero también y a raíz de lo anterior, en que tanto se recurra a instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que en esa instancia se diriman las resoluciones internas, que ya ha hecho recomendaciones con respecto a la forma en que las leyes mexicanas deberían considerar a las víctimas (caso Inés Fernández Ortega de agosto del 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) Tomando en cuenta las recientes modificaciones constitucionales que retoman y aceptan las recomendaciones de dicha corte y que va homologando la normatividad a los modelos internacionales y a los tiempos actuales de acuerdo a principios y valores.

El Estado mexicano, ha aceptado la responsabilidad que le corresponde en forma solidaria en los casos de delincuencia organizada y también la ha aceptado en casos de violaciones a los derechos humanos.⁴⁰ Haciéndose cargo

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Vid, CASTILLO LARA, Clara, Los Derechos Humanos: Una prospectiva social, disponible en <https://azcuammxmy.sharepoint.com>, 9 de marzo de 2017, 10:51 AM, pp.

de la reparación del daño a las víctimas, cabe esperar que tal formalidad en el artículo primero y 20, apartado C, de nuestra Constitución, se aplique adecuadamente en la realidad, para que el deber ser, se convierta en el ser de nuestras leyes a través de organismos como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho de las víctimas prácticamente no existía en el siglo xx, sino a partir de convenciones internacionales que lo fueron mostrando hacia finales del mismo.

SEGUNDA. Los derechos de las víctimas, son tomados en cuenta a la luz de los Derechos Humanos.

TERCERA. La evolución de la víctima como sujeto de derecho ha sido paulatina, hoy día la encontramos vigente en nuestra constitución gracias a la teoría garantista impulsada desde la perspectiva del respeto a los derechos humanos.

CUARTA. La evolución de éste derecho pasó, de ser prácticamente ignorado, a formar parte fundamental del respeto a la dignidad humana y del respeto a los derechos victímales, protegidos tanto convencional, como constitucionalmente.

QUINTA. El neoconstitucionalismo nos permite, retomar valores convencionales, que al llevarse a la constitución han adquirido un carácter positivo.

SEXTA. Hoy día prácticamente todos los operadores del sistema de justicia mexicano deben observar el derecho de las víctimas y por ende el respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos mexicanos.

SÉPTIMA. Observar el derecho de las víctimas como podemos hacerlo en la actualidad, ha sido posible gracias a los movimientos sociales internos que reclamaron justicia para sus víctimas como por la influencia de las normas internacionales signadas por México a nivel convencional.

OCTAVA. Como todo en la vida, el hecho de que a nivel Constitucional sean reconocidos los derechos de la víctimas representa un gran logro en México para todos los que aquí vivimos, falta como en todo proceso que estos derechos realmente se apliquen en la práctica, para lo cual se antoja necesario una intensa campaña de capacitación a todos los operadores del sistema judicial actual, en tantas ramas como estos derechos humanos sea ignorados, violentados o

alterados y que exista un sistema efectivo, **con un cambio de cultura**, que observe de su cumplimiento y aplique sanciones a quienes no los ejerzan.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

AGUILAR AVILÉS, Dager. Estudios cubanos sobre Victimología (Compilación) Editora Grupo de Investigaciones EUMED (SEJ 309), Universidad de Málaga, España, 2010

AGUILAR RODRÍGUEZ, Susana. La reparación del daño por violación de derechos humanos en México, alcances y desafíos. Tesis para grado de maestría, UNAM, Fes "Aragón", 2015

CARPIZO, Jorge, La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad, Boletín mexicano de derecho comparado, vol. XLIV, núm. 131, mayo-agosto del 2011, UNAM, México.

COSÍO VILLEGAS, Daniel et al, Historia mínima de México, Primera reimpresión SEP/el Colegio de México, 2001

DE SOUZA SANTOS, Boaventura. La globalización del derecho. los nuevos caminos de la regularización y la emancipación. Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de derecho y ciencias políticas y sociales. 1996.

FERRAJOLLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Ed. trota. Italia 1995.

KRAUZE, Enrique. Siglo de Caudillos. Tus Quets, ed. México, 2002

PAOLI BOLIO, Francisco José et al. Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917/México, ciudad de México: senado de la república, secretaría de cultura, instituto nacional de estudios

históricos de las revoluciones de México, UNAM, instituto de investigaciones Jurídicas, 2016

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Estudio de la víctima séptima ed, editorial porrúa, México, 2002

FUENTES LEGISLATIVAS

Cámara de senadores, Exposición de motivos del proyecto de la Ley Federal de las Víctimas del Delito 22 de abril del 2012.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Víctimas, D.O.F. 9 de enero del 2013., última reforma 3 de mayo del 2013.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. C. N.D.H. México, 2016.

Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Revisada y actualizada, Ed. Porrúa, México, 2012.

Diario Oficial órgano del Gobierno Provisional De La República Mexicana Tomo V 4ª. Época. México, Lunes 5 De Febrero De 1917 .Numero 30.

Diario Oficial de la Federación. Decreto que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, jueves 2 de diciembre de 1948.

Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, lunes 14 de enero de 1985.

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viernes 3 de septiembre de 1993.

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman los artículos 16 y 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, miércoles 3 de julio de 1996.

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se declaran reformados, adicionados y derogados, diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Jueves 21 de septiembre del 2000.

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 18 de junio del 2008.

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viernes 10 de junio de 2011

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Jueves 14 de julio de 2011

Ley General de Víctimas.

SEGOB, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Secretaría de Gobernación, 2014

REVISTAS

Cárdenas Gracia, Jaime. "Hacia un cambio en la cultura jurídica nacional". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007, pp. 295-324. IIJ. UNAM.

Cárdenas Gracia, Jaime, "Las características jurídicas del neoliberalismo". Revista mexicana de derecho constitucional, número 32, enero-junio del 2015. IIJ.UNAM

FUENTES ELECTRONICAS

Castillo Lara, Clara, "Los Derechos Humanos: Una prospectiva social", {En línea}, disponible: <https://azcuammxmy.sharepoint.com>, 9 de marzo del 2017, 10:57 A.M.

GIL RENDÓN, Raymundo. El neo constitucionalismo y los derechos fundamentales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016. www.juridicas.unam.mx

Ortega García, Ramón. "La filosofía del derecho mexicano en la era del constitucionalismo", {En línea}, disponible: www.pjedomex.gob.mx, 8 de marzo del 2017, 14:22, P.M.

SALAZAR UGARTE, Pedro. El estado moderno en México, biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx

SEGOB, Constitución de los Estados Unidos mexicanos 4 de octubre de 1824. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1821C.pdf>

SEGOB, Leyes constitucionales de 1836. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

SEGOB, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

SEGOB, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 4 de octubre de 1857.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.C.pdf>